



100

"2007 - Año de la Seguridad Vial"



1

*Banco Central de la República Argentina*

100.509/92

RESOLUCION N° 181

Buenos Aires, 8 AGO 2007

**VISTO:**

1. El presente Sumario en lo Financiero N° 854, que tramita en Expediente N° 100.509/92, ordenado por Resolución N° 210 del 29.05.95 (fs. 1164/5), que se instruye a Y PROFIM COMPAÑIA FINANCIERA S.A. (en liquidación) y a diversas personas físicas por su actuación en esa ex entidad y el Informe previo de elevación cuyos contenido y conclusiones integran la presente.
2. El Informe N° 584/FC/116/95 (fs.1164/66), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones que dieron sustento a las imputaciones formuladas, consistentes, en:

**Cargo 1: Estados contables que no reflejaban la real situación económica, financiera y patrimonial de la entidad,** contraviniendo lo dispuesto por la Ley N° 21.526, artículo 36, primer párrafo, y a la Circular CONAU-1, B. Manual de Cuentas. 2. Criterios Generales de Valuación, puntos 2.1.a. y 2.2.1., Códigos 130.000 -Préstamos-, 120.000 -Títulos públicos- y 180.000 -Pérdidas diversas-.

**Cargo 2: Excesiva concentración de la cartera de créditos,** en violación a lo dispuesto por la Ley N° 21.526, artículo 30, inciso a), y a la Comunicación "A" 414, LISOL-1, Capítulo II, punto 5.

**Cargo 3: Legajos de créditos carentes de documentación, incompletos y/o desactualizados,** en contraposición a las Comunicaciones "A" 49, OPRAC-1, Capítulos I, puntos 1.7. y 3.7. y "A" 1.061, CONAU-1-63, Principales Deudas de las Entidades Financieras. Normas de Procedimientos.

**Cargo 4: Exceso en el fraccionamiento del riesgo crediticio,** contraviniendo la Ley N° 21.526, artículo 30, inciso e) y la Comunicación "A" 414, LISOL-1, Capítulo II, punto 1.

**Cargo 5: Existencia de un aval sin contabilizar que debía computarse como asistencia crediticia a personas vinculadas excediendo el límite de la relación deuda-R.P.C. del cliente,** en trangresión a la Ley N° 21.526, artículo 36, primer párrafo; a las Comunicaciones "A" 612, OPRAC-1-57, punto 1º, y "A" 1061, CONAU- 1-63 y OPRAC-1-171 y a la Circular CONAU-1, B. Manual de Cuenta. Códigos 721033 -Garantías Otorgadas- y 711033 -Beneficiarios de Garantías Otorgadas-.



Banco Central de la República Argentina

206c

**Cargo 6: Suministro de información distorsionada al B.C.R.A.**, lo que importa un quebrantamiento a lo dispuesto por la Ley N° 21.526, artículo 36, primer párrafo y a la Circular CONAU-1,C. Régimen informativo Contable Mensual. 3. Estado de situación y 5 . Principales Deudores de las Entidades Financieras.

**Cargo 7: Insuficiente constitución de previsiones por riesgo de incobrabilidad de créditos**, en violación a lo dispuesto por la Ley N° 21.526, artículo 36, primer párrafo, a la Circular CONAU-1. B. Manual de Cuentas, Códigos 131901- Previsiones por riesgo de incobrabilidad- y 530000 -Cargo por Incobrabilidad- y a las Comunicaciones "A" 1112, CONAU-1-68, punto 2.4, inciso k) y "A" 1171, inciso f).

**Cargo 8: Incumplimiento de las disposiciones sobre el régimen de efectivo mínimo**, lo que importa un quebrantamiento a lo dispuesto por la Ley N° 21.526, artículos 31 y 36, primer párrafo y a la Circular REMON-1, Capítulo I y complementarias.

**Cargo 9: Desvíos en la liberación de depósitos sujetos a canje de Bonex-89 para el pago de sueldos y cargas sociales prevista por la Comunicación "A" 1603, en transgresión a la Comunicación "A" 1603, OPASI-2-40.**

**Cargo 10: Transferencias realizadas de plaza a plaza prohibidas a las compañías financieras**, lo que importa un quebrantamiento a lo dispuesto por la Ley N° 21.526, artículo 28, inciso d).

**Cargo 11: Irregularidades en operaciones de pase**, lo que importa un quebrantamiento a lo dispuesto por la Ley N° 21.526, artículo 28, inciso b y a las Comunicaciones "A" 1603, OPASI-2-40 y "A" 1465, LISOL-1-29, OPRAC-1-241, OPASI-2-25 y REMON-1-506.

**Cargo 12: Operaciones de captación y colocación de fondos en una oficina administrativa no autorizada a tales efectos**, lo que importa un quebrantamiento a lo dispuesto por las Circulares OPASI-2, Capítulo I, punto 3.5.1 y CREFI-1, Capítulos II, punto 7.1.1. y complementarias.

**Cargo 13: Inobservancia de las disposiciones sobre controles mínimos a cargo del Directorio**, en violación a la Circular I.F. 135, Anexo, puntos 1. , 1.1.2., 1.2.1., 1.2.3., 1.2.4. y 1.4.1..

**Cargo 14: Incumplimiento de las normas sobre Auditorías Externas**, en violación a la Circular CONAU-1. Normas mínimas sobre auditorías externas, Anexo III, puntos I, B. Pruebas sustantivas 14, 13, 42 y 56, y Anexo IV, punto 3.

3. Las personas físicas involucradas en el sumario son: PROFIM COMPAÑÍA FINANCIERA S.A.(en liquidación) y los señores JUAN BAUTISTA PEÑA, JORGE LUIS TAPIA, FELIPE ANTONIO AJA ESPIL, SANTIAGO PEÑA, LUIS DANIEL CUERVO, RICARDO JOSÉ REBOLLO, CARLOS RAIMUNDO CANCE, JOSEFINA AYERZA DE PEÑA, MARIA QUERO DE GRANATA, SILVESTRE PEÑA Y LILLO, ALDO ROBERTO OJEDA, OMAR RAÚL ROLOTTI, OSVALDO ANTONIO

*PF*  
*GC*



10000000

"2007 - Año de la Seguridad Vial"

3

*Banco Central de la República Argentina*

20611

PANDOLFI, OSCAR ALBERTO DAVILA, VÍCTOR JUAN SCARAFFIA Y JORGE BERARDO.

Se aclara que los nombres correctos de quienes figuran en la resolución de apertura del sumario como Oscar Alberto Davila, Silvestre Peña y Lillo, María Quero de Granata, Jorge Berardo y Carlos Raimundo Cance son Oscar Alfredo Davila, Silvestre Pedro José Peña y Lillo, María Elena Quero de Granata, Jorge Raúl Berardo y Carlos Reimundo Cance conforme surge de las constancias de fs. 1365, 1393, 1421, 1856 y 1228.

4. Las notificaciones cursadas, las vistas conferidas, los descargos presentados y la documentación acompañada por los sumariados.

5. Por auto de fecha 13.11.00 de fs. 1935/9 se dispuso la apertura a prueba del sumario cuyo cierre se produjo el 15.08.01 a fs. 1984/6, y

#### **CONSIDERANDO:**

I. Que, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones formuladas en autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

**Cargo 1: Estados contables que no reflejaban la real situación económica, financiera y patrimonial de la entidad.** Los hechos que lo constituyen aparecen descriptos en el Informe de cargos de fs. 1147/9.

a. Al 30.11.90 la inspección constató que dos créditos registrados a nombre de INVAP S.E. -Investigación Aplicada Sociedad de Estado de la Provincia de Río Negro- se hallaban sobrevaluados.

Los contratos de mutuo que le habían sido cedidos a Profim por su presidente el señor Santiago Peña, quien los había otorgado a título personal, devengaban, además del ajuste pactado, un interés mensual del 2,18 % y 2,60 % y al efectuarse la compra la ex entidad descontó las cuotas que contenían ese interés al 0,5 y 0,61 mensual. Como los créditos se pactaron a 15 años las diferencias de tasas generaron el mayor valor considerado por la entidad (fs. 46 y 163/5).

Cabe señalar que antes del comienzo de la inspección se realizó una visita al INVAP S.E. y se le requirió que informara sobre las deudas en el conjunto de entidades financieras. Dicha firma declaró que la acreencia de Profim al 30.10.90 ascendía a A 5.857 millones, cifra significativamente inferior a la declarada por la entidad a esa fecha -A 13.975 millones- (fs. 164 y 188/9).

Por lo expuesto el mayor valor de los créditos, de acuerdo con los registros de la entidad, era de aproximadamente A 7.402 millones representativos del 66 % de la R.P.C. de la entidad al 30.11.90 (fs. 46).

*[Handwritten signatures and initials]*



Banco Central de la República Argentina

2962

En síntesis, el tratamiento contable efectuado por la entidad vulneró el principio general de valuación del Manual de Cuentas, dado que en las registraciones que nos ocupan no se mantuvo el equilibrio entre el reflejo de la riqueza actual y la objetividad en su medición -ocasionando una sobrevaluación del rubro "Prestamos"-, sin perjuicio de señalarse que, atendiendo a las características particulares de los créditos en cuestión, en especial el prolongado plazo, la entidad debió haber actuado con cautela y precaución en la valuación de tales activos, considerando la incertidumbre inherente a la situación representada (fs. 191 y 1148).

Estas anomalías fueron reconocidas por la ex entidad mediante notas de fs. 439, punto 1.2.c, fs. 342/4 y fs. 393, punto 2, manifestando que había procedido a rectificar la imputación de los montos adeudados.

Sin perjuicio de ello y a pesar de que los sumariados sostienen que habían subsanado las irregularidades, corresponde señalar que las normas de este Ente Rector reglamentando el funcionamiento de la actividad financiera deben ser cumplidas acabadamente por las entidades que forman parte del sistema financiero. Por ello, la infracción se encuentra consumada cuando la inspección verifica el incumplimiento a la normativa aplicable aunque, después, la entidad inspeccionada corrija su conducta.

La jurisprudencia se ha expedido sobre el particular puntualizando que: "... La circunstancia de haberse subsanado las anormalidades detectadas por el B.C.R.A. en una entidad financiera no purga las irregularidades cometidas por el hecho de las operaciones realizadas en contravención a las normas" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, 08.03.88, in re "Almagro Caja de Crédito Coop. Ltda.").

Asimismo, dicho Tribunal sostuvo en la Causa "Amersur Cía. Financiera S.A.", del 20.05.88 que: "... La comisión de la infracción bancaria no requiere la existencia de un daño cierto, sea a la propia institución, al B.C.R.A. o a terceros, sino que es suficiente que el perjuicio pueda resultar potencial. La corrección posterior por parte de la entidad de las irregularidades cometidas efectuada a instancia del B.C.R.A. que las detectó a través del ejercicio de su función de control, no es causal suficiente para tenerla por no cometida y exculparla de su responsabilidad".

En consecuencia, corresponde tener por acreditados los hechos constitutivos del cargo 1, punto a., lo que importa un quebrantamiento a lo dispuesto por la Ley N° 21.526, artículo 36, primer párrafo, y a la Circular CONAU-1, B. Manual de Cuentas. 2. Criterios Generales de Valuación, puntos 2.1.a. y 2.2.1., Códigos 130.000 -Préstamos-, 120.000 -Títulos públicos- y 180.000 -Pérdidas diversas-.

Los hechos infraccionales se verificaron entre el 30.11.90 y julio de 1991 (conf. fs. 1149).

Las irregularidades advertidas del análisis de los elementos de juicio recabados por los funcionarios de este Banco Central dieron origen a una denuncia penal que fue presentada ante el Juzgado Federal N° 1 de Mendoza con fecha 13.07.92 (fs. 1129/37). En

*[Handwritten signature]*



100

"2007 - Año de la Seguridad Vial"

5

2663

## Banco Central de la República Argentina

dicha causa se decretó la prescripción de la acción penal el 06.10.00 (v. fs 2010, subfs. 9). Al respecto, cabe aclarar que la jurisdicción administrativa comprensiva de las presentes actuaciones, es independiente del temperamento seguido en sede penal tal como más adelante se expone.

b. Conforme se expresa en el Informe de cargos a fs. 1148/9, la inspección al 30.11.90 detectó un pago realizado el 23.10.89 (fs. 48) por la firma INVAP S.E. con títulos de ahorros vitivinícolas de Mendoza emitidos por el Gobierno de la Provincia -TIDAVIDEM- que fueron tomados por Profim a su valor técnico -A 121.771 miles-, mientras que la deuda cancelada era de A 89.542 miles. El saldo remanente fue devuelto en efectivo al INVAP. Esos valores cotizaban al 26 % de su paridad técnica resultando que el importe reintegrado por la financiera al INVAP S.E. era equivalente al de adquisición de esos títulos. El perjuicio representó el 15 % de la R.P.C. de la entidad a octubre /89 (fs. 48 y 1084).

En enero /91 fueron vendidos la casi totalidad de esos títulos a una paridad del 50 % aproximadamente. Asimismo cabe señalar que la entidad hasta septiembre/90 inclusive registró los TIDAVIDEM al valor técnico, tergiversando el cuadro de resultados al no contabilizar la pérdida por desvalorización. Al respecto, el fundamento para computar los títulos al valor técnico fue que los mismos se iban a mantener hasta su vencimiento, aspecto que a posteriori fue soslayado (fs. 48).

Por los motivos expuestos el Plan de Saneamiento presentado por Profim con cifras a agosto de 1990, no reflejaba la realidad. De haberse registrado la pérdida -A 747 millones a agosto/90- los resultados negativos acumulados -A 562 millones- se habrían incrementado en un 133 % (fs. 48).

Ahora bien, considerando que el Directorio del Banco Central de la República Argentina, al dictar la Resolución N° 438 de 01.11.90 (fs. 348/50), señaló expresamente que la entidad que nos ocupa no presentaba desfases en materia de efectivo mínimo y relaciones técnicas y su responsabilidad patrimonial computable era holgadamente superior a la exigida, resulta procedente desestimar el cargo 1, punto b., teniendo en cuenta que los hechos infraccionales se verificaron entre el 23.10.89 y septiembre de 1990 (fs. 1149). Este criterio fue, asimismo, avalado por el Dictamen de la Gerencia de Estudios y Dictámenes Jurídicos de fs. 730/33.

Los señores Luis Daniel Cuervo, Ricardo José Rebollo, María Elena Quero de Granata, Silvestre Pedro José Peña y Lillo, Oscar Alfredo Dávila, Carlos Reimundo Cance, Víctor Juan Scaraffia, Jorge Raúl Berardo y Omar Rául Rolotti coinciden con lo precedentemente expuesto, conforme resulta de sus presentaciones de fs. 1311/37, 1423/36, 1395/421, 1367/92, 1339/65, 1442/69, 1290/304, 1844/56 y 1562/85.

**Cargo 2: Excesiva concentración de la cartera de créditos.** Los hechos que lo constituyen aparecen descriptos en el Informe de cargos de fs. 1149/50.

Como resultado de la inspección practicada en la entidad al 30.11.90 se comprobó, mediante la revisión de la cartera de préstamos que abarcó el 89,76 % de la

FF  
AGC!

*Banco Central de la República Argentina*

2064

misma, que las deudas de los cuatro primeros deudores representaban el 80 % del total de las acreencias de Profim -A 27.763 millones-, lo que reflejaba la alta concentración crediticia, máxime teniendo en cuenta que la entidad poseía 2.786 clientes (fs. 45).

Esta situación ya había sido observada por la inspección anterior (fs. 59, punto X).

Los incumplimientos detectados fueron puestos en conocimiento de la investigada mediante memorando que luce a fs. 134/5 y reconocidos en forma parcial por la financiera mediante su nota de fs. 439, punto 1.b.

Posteriormente, mediante nota de fs. 464, punto I.b, se reiteraron las observaciones practicadas.

Sobre el particular, la Comunicación "A" 414, LISOL-1 de este Banco Central establece en su Capítulo II -Fraccionamiento del riesgo de las operaciones de crédito-, Punto 5 -Distribución de las carteras crediticias- que: "Corresponde prestar particular atención a la diversificación de las colocaciones tanto en préstamos y otras modalidades de financiación, como en la cartera de garantías...", tratándose de una disposición de cumplimiento obligatorio cuya violación conlleva la sanción correspondiente.

La comunicación mencionada consagra una norma de prudencia empresarial para el desarrollo de la actividad financiera, consistente en la necesidad de diversificar el riesgo crediticio evitando la concentración de cartera, de manera tal que un defecto en el cumplimiento de las prestaciones por parte de un determinado deudor no lleve a la entidad a una situación crítica que ponga en peligro la continuidad de su actividad.

En el mismo sentido la Jurisprudencia ha señalado que: "... la administración del crédito importa uno de los sectores más importantes dentro de la actividad bancaria, razón por la cual su gobierno está sujeto a reglas y normas rígidas que tienden a que la entidad no vea alterada su fluidez operativa y, por ende, su encuadramiento dentro del sistema. Esto lleva a que la empresa bancaria -y el banquero- deban extremar su cuidado en lo que hace al análisis de los elementos que conforman las ideas de riesgos del crédito, pues esta actividad intermediaria debe ejercitarse no sólo en forma profesional sino insertada dentro de las normas iuspublicistas que la regulan en razón de la naturaleza de los intereses implicados ... Tanto el art. 30 inc. a) de la Ley 21.526 como el punto 3 de la Circular R.F. 25 -normativa esta última de idéntica redacción a la actual Com. "A" 414 - Cap. II, punto 5- reglan conductas preventivas de aquellos riesgos. La transgresión a este último tipifica por el sólo hecho de la concentración de magnitud. Si se toma en cuenta que el bien tutelado por las normas es la solvencia del sistema bancario, que la punibilidad reside en la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello derive, tanto la posible existencia de dolo como el resultado son indiferentes" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, Causa 7129, autos "Pérez Alvarez, Mario A. c/ Res. 402/83 Banco Central", sentencia del 4 de julio de 1986).

*ff  
G  
C/I*

*Banco Central de la República Argentina*

2065

En consecuencia, corresponde tener por acreditados los hechos constitutivos del cargo 2, lo que importa un quebrantamiento a lo dispuesto por la Ley N° 21.526, artículo 30, inciso a), y a la Comunicación "A" 414, LISOL-1, Capítulo II, punto 5.

El período infraccional se halla comprendido entre el 30.11.90 y el 04.09.91 (fs. 1149).

**Cargo 3: Legajos de créditos carentes de documentación, incompletos y/o desactualizados.** Los hechos que lo constituyen aparecen descriptos en el Informe de cargos de fs. 1150/1.

La inspección constató que los legajos auditados carecían de los elementos mínimos indispensables para efectuar un análisis de la situación patrimonial, económica y financiera de cada uno de ellos. Tampoco existía la información exigida por la Comunicación "A" 1061 (fs. 51, punto 10 y 74/6).

Estos incumplimientos detectados fueron puestos en conocimiento de la investigada mediante memorando que luce a fs. 134 y 136.

Esta situación ya había sido observada por la inspección al 31.01.88 (fs. 576, punto 1.2., fs. 579/80, punto 1.2) y reiterada por la que se practicara al 31.12.88 (fs. 589, punto II. 2).

Las anomalías en cuestión fueron reconocidas por la propia entidad en su presentación de fecha 04.09.91 ( fs. 439), manifestando a fs. 440, punto g), que: "...nos comprometemos a su regularización inmediata".

Sin embargo, la inspección, al 30.09.92 (fs. 773/4, punto 1.3), comprobó que la documentación en los legajos de los prestatarios continuaba incompleta o desactualizada, o bien se carecía de ella, lo que significaba que las faltas no habían sido subsanadas, no obstante el tiempo transcurrido y las observaciones practicadas por las distintas inspecciones (fs. 773/4 y 786/7).

Es del caso recordar que la concesión de créditos, íntimamente ligada a la responsabilidad de los directivos encargados de la colocación de los fondos tomados de la clientela, es un aspecto determinante en la vida de las instituciones financieras, de modo tal que la pertinencia o incorrección de los mecanismos utilizados gravita directamente en el mercado bancario y la confianza del público en general. Respecto de la carencia de antecedentes en los legajos, lo que transparenta una desarreglada situación, resulta ilustrativo lo expuesto por la jurisprudencia: "...La operatoria bancaria no tiene carácter de servicio público propio ni improPIO, sino que puede calificársela de actividad individual de interés público, y conlleva a un particular marco de exigencias y responsabilidades, entre estas exigencias se encuentran las propias de la apertura de la cuenta corriente, del funcionamiento del servicio de la cuenta corriente y del otorgamiento de facilidades financieras...el banquero debe seleccionar adecuadamente a los futuros clientes mediante un análisis amplio y profundo de su capacidad moral, económico-financiera y empresarial. Así, es responsable el banco por el otorgamiento de créditos indebidos (vgr. autorización

*H GCA*



Banco Central de la República Argentina

2066

para girar en descubierto) y desproporcionados, con lo cual el beneficiario crea una imagen de próspero comerciante frente a terceros que contrataron con él ...responde el banco por el daño que es consecuencia de no haber observado -en el otorgamiento originario de las facilidades financieras, ni en su renovación o mantenimiento- la diligencia a la que estaba obligado por las normas legales que regulan la actividad bancaria y por los parámetros de conducta correspondiente a los usos de la profesión (en el caso se encontró responsable al banco sobre la base de tres elementos: a) la concesión del crédito; b) la desproporción entre el crédito y la situación financiera del beneficiario y c) el conocimiento de tal situación por parte de la entidad -que conoció o debió haber conocido actuando con una normal diligencia profesional-...)”(Cámara Nac. de Apel. en lo Com., Sala E, 05/05/1.989, Bassi, Norberto v. Conti, Vicente).

A mayor abundamiento, se recuerda que el precepto consagrado en el punto 3.1., Cap. I., de la Comunicación "A" 49 (OPRAC-1), aunque no detalle en forma taxativa los componentes con que debe integrarse un legajo, establece claramente que debe contener: "...los elementos mínimos indispensables que posibiliten efectuar correctas evaluaciones acerca del patrimonio, ingresos, rentabilidad empresaria o del proyecto a financiar...", lo cual no acarrea ninguna duda acerca de cuándo un legajo no reúne los requisitos previstos en la aludida norma.

La misma Circular dispone en el punto 1.7 que "...Para ello las instituciones deben decidir con prudencia las sumas a comprometer en operaciones financieras, en concordancia con el patrimonio o ingreso de los demandantes y la rentabilidad de los proyectos. En cada caso, la resolución de las solicitudes debe ser precedida por un análisis ponderado de la situación económica y financiera del cliente, con especial énfasis en la determinación de la capacidad de reintegro de los fondos prestados frente a la evolución esperada de la actividad que desarrolla".

En síntesis, la inadecuada política de crédito implementada por la ex entidad reveló la ausencia de recaudos mínimos propia de una sana gestión del negocio bancario. Ello por cuanto no se evaluó correctamente la relación de la deuda de los clientes con su responsabilidad patrimonial, ni tampoco se ponderó la capacidad de pago de los demandantes del crédito ni el riesgo emergente de cada asignación a los fines de exigir la constitución de las garantías adecuadas. Estas falencias llevaron a que la solvencia de la sumariada quedara seriamente afectada y la liquidez se tornara crítica.

En consecuencia, corresponde tener por acreditados los hechos constitutivos del cargo 3, lo que importa una transgresión a las Comunicaciones "A" 49, OPRAC-1, Capítulos I, puntos 1.7. y 3.7. y "A" 1.061, CONAU-1-63, Principales Deudas de las Entidades Financieras. Normas de Procedimientos.

El período infraccional se halla comprendido entre el 30.11.90 y el 30.10.92 (fs. 1150).

**Cargo 4: Exceso en el fraccionamiento del riesgo crediticio.** Los hechos que lo constituyen aparecen descriptos en el Informe de cargos de fs. 1151/2.

*[Handwritten signatures]*



Banco Central de la República Argentina

2067

El señor Santiago Peña con fecha 28.12.87 y 03.11.88 otorgó un préstamo a INVAP S.E. instrumentado a través de un contrato de mutuo (fs. 254).

Posteriormente, el señor Peña cedió a Profim su crédito contra INVAP S.E. pasando a ser dicha empresa el deudor principal de la entidad. Dado que la asistencia crediticia superaba el 25 % de la R.P.C. de la compañía financiera, se configuraba un exceso en el fraccionamiento del riesgo crediticio, ya que representaba el 132 % de la misma (fs. 192).

A fs. 303/4 Profim argumentó que, considerando que INVAP S.E. era una sociedad creada por el Gobierno de la Provincia de Río Negro, cuyo objeto principal era atender los requerimientos de la Comisión Nacional de Energía Atómica -que poseía el 51 % del capital accionario-, la operación quedaba comprendida en las exclusiones previstas por el punto 3.4.3 de la Comunicación "A" 414 -LISOL-1, Cap. II..

En ese sentido, en el Informe N° 764/864/88, el Cuerpo Técnico de Inspecciones (fs. 583 vta.) llegó a la conclusión de que la deuda del INVAP S.E. encuadraría en las excepciones de la relación del Fraccionamiento del riesgo crediticio dispuesta en la citada Comunicación "A" 414.

En virtud de lo expuesto resulta procedente desestimar el cargo 4.

**Cargo 5: Existencia de un aval sin contabilizar que debía computarse como asistencia crediticia a personas vinculadas excediendo el límite de la relación deuda-R.P.C. del cliente.**

Conforme se expone en el Informe de cargos a fs. 1152/3, con fecha 10.07.90 fue otorgado un aval al señor Tapia -ex vicepresidente de la entidad- el cual no se hallaba contabilizado. La garantía otorgada -U\$S 64.841- respondía a un acuerdo celebrado por el señor Tapia por el cual éste entregaba títulos CONEA, endosados por INVAP y Profim, en pago de una deuda que mantenía con un tercero. Para el caso de que los valores a su vencimiento -01.02.92- no representaran la suma adeudada, el señor Tapia y la entidad financiera se comprometían a abonar la diferencia (fs. 50).

La entidad endosó los títulos, en carácter de avalista por una exigencia del acreedor y a fin de garantizar que los mismos iban a ser cobrados a su vencimiento (fs. 50 y 85).

Por memorando de fs. 136 se indicó a la entidad que contabilizara el aval otorgado y se computara como asistencia a personas vinculadas (dicha vinculación surge de lo normado por la Comunicación "A" 615, punto 4, que establece un plazo de 3 años desde que el directivo dejó de cumplir la función), toda vez que no se hallaba registrado, así como también que declarara el exceso en la relación deuda-R.P.C. del cliente que alcanzaba el 147 % (máximo admitido 12,5 % -Com. "A" 612- (fs. 50)).

D.F.  
J.A.



Banco Central de la República Argentina

2068

La entidad manifestó que no se había incurrido en tal exceso debido a que Profim avalaba el cumplimiento de una deuda del Estado, situación en la que quedaba excluida por aplicación del punto 4.3. de la Comunicación "A" 476 (v. fs. 440).

Ahora bien, teniendo en cuenta que los hechos infraccionales se verificaron el 10.07.90 (fs. 1153) y por los mismos fundamentos expresados a tratar el punto b del cargo 1, resulta procedente desestimar el cargo 5.

**Cargo 6: Suministro de información distorsionada al B.C.R.A..** Los hechos que lo constituyen aparecen descriptos en el Informe de cargos de fs. 1153/4.

En las informaciones confeccionadas sobre el Estado de situación de deudores y Principales Deudores de las Entidades Financieras, la inspección al 30.11.90 observó numerosos desvíos con respecto a la situación de los deudores, a la clasificación de garantías y al saldo declarado ( fs. 75/6).

La falta de veracidad en las informaciones brindadas a este BCRA, en especial en lo referente al estado de situación de deudores, pretendió ocultar una situación -en variados aspectos- por demás crítica que a la poste se tradujo en su imposibilidad de proseguir operando en el mercado.

No resulta verosímil que tal reprochable proceder pueda haber pasado desapercibido para los estratos superiores de la ex entidad sumariada. Ello dado que la decisión esperada del Directorio -o autoridad equivalente- de toda entidad financiera en cuanto a la aprobación de la clasificación y previsionamiento de los deudores comprendidos, debe ser tomada en oportunidad en que procede efectuar la revisión de la clasificación según la periodicidad mínima en función del saldo de deuda que registre el deudor, lo que tampoco se ha advertido en el presente.

Todas estas anomalías fueron puestas en conocimiento de la investigada mediante los memorandos de fs. 135/7 y 140.

Esta situación ya había sido observada por la inspección al 31.01.88 (fs. 576, "in fine", fs. 579, punto 1.2) y reiterada por la que se practicara al 31.12.88 (fs. 588/90, puntos 2 y 3).

La inspección de fecha 28.10.92 verificó que al 30.09.92 Profim continuaba incurriendo en desvíos con respecto a la información que debía suministrar a este Banco Central (fs. 773/4, 786/7 y 815/5).

En consecuencia, corresponde tener por acreditados los hechos constitutivos del cargo 6, lo que importa un quebrantamiento a lo dispuesto por la Ley N° 21.526, artículo 36, primer párrafo y a la Circular CONAU-1,C. Régimen informativo Contable Mensual. 3. Estado de situación y 5 . Principales Deudores de las Entidades Financieras.

El período infraccional se halla comprendido entre el 30.11.90 y el 30.09.92

ff (fs. 1154).

GCJ



Banco Central de la República Argentina

3C68

**Cargo 7: Insuficiente constitución de previsiones por riesgo de incobrabilidad de créditos.** Los hechos que lo constituyen aparecen descriptos en el Informe de cargos de fs. 1155/6.

La inspección constató, al 30.11.90, que los créditos otorgados a los Señores Alberto Gainza y Rubén Súarez poseían períodos de gracia superiores al año y que debieron calificarse "con riesgo de insolvencia" a partir de su otorgamiento (punto 2.4, inciso k. de la Comunicación "A" 1112, CONAU-1-68). Siguiendo este esquema, la previsión mínima a constituir de acuerdo con lo dispuesto por la Comunicación "A" 1171, punto d, alcanzaría al 25 % del saldo de deuda (fs. 49).

No obstante lo expuesto, debido a la falta de elementos suficientes que permitieran verificar la capacidad de pago y a que ambos créditos se consideraron sin garantías, corresponde calificarlos como de dudosa cobrabilidad y previsionarlos en un 50 % (Comunicación "A" 1171, inciso f), ver fs. 49.

Este cargo por incobrabilidad ascendía a A 3022 millones representativos del 27 % de la R.P.C. a la fecha de estudio.

Se le indicó a la entidad que procediera en el sentido señalado mediante memorando que luce a fs. 136, punto e) (fs. 49). Mediante nota de fs. 439/40, punto e), Profim manifestó que contaba con elementos de juicio, surgidos con posterioridad a la fecha de análisis de la inspección, que modificaban significativamente la situación planteada con relación a la calificación de dichos deudores y a la evolución del riesgo de incobrabilidad que representaban.

En razón de que dichos elementos no fueron aportados, posteriormente, por memorando de fs. 464, punto I. e, se reiteró la observación a lo que Profim respondió con una serie de datos y elementos que no fueron suficientes para calificar a estos deudores de otra forma que no fuera "con riesgo de insolvencia" y no previsionarlos (fs. 794/6).

En síntesis, se concluye que los estados contables de la entidad presentaban sobrevaluados los rubros "Préstamos" y "Resultados", por la insuficiencia de previsiones para riesgos de incobrabilidad de cartera (fs 1155).

Se ha sostenido en doctrina que: "...Una correcta operación bancaria activa debe contemplar dos aspectos básicos: el riesgo y la confianza que merece el prestatario. El riesgo está en relación con la persona, el país y la actividad, y las medidas de defensa del riesgo o la prevención del peligro de insolvencia o cesación de pagos se dan por las garantías que deben ser tomadas y también por la observancia de las reglamentaciones del Ente Rector de la política crediticia y las internas de cada banco, así como también por la diversificación de carteras y una adecuada información de los clientes y su actividad, en vinculación con el uso de la tecnología y la informática de las centrales nacionales o internacionales de riesgo. Estos elementos y su observancia contribuyen a un buen otorgamiento de créditos y correcto uso del capital prestable de las entidades financieras..." (Héctor A. Benélbaz y Osvaldo W. Coll, "Sistema Bancario Moderno", Editorial Depalma,

H.A.B.  
O.W.C.



Banco Central de la República Argentina

2070

Tomo I, Pág. 229/230, ver además ESCANDELL, José "La cesación de pagos en las entidades financieras y sus derivaciones concursales", RDCO, 1988, pág. 934).

En consecuencia, corresponde tener por acreditados los hechos constitutivos del cargo 7, lo que importa un quebrantamiento a lo dispuesto por la Ley N° 21.526, artículo 36, primer párrafo, a la Circular CONAU-1. B. Manual de Cuentas, Códigos 131901- Previsiones por riesgo de incobrabilidad- y 530000 -Cargo por Incobrabilidad- y a las Comunicaciones "A" 1112, CONAU-1-68, punto 2.4, inciso k) y "A" 1171, inciso f).

El período infraccional se halla comprendido entre el 30.11.90 y el 30.09.92 (fs. 1155).

**Cargo 8: Incumplimiento de las disposiciones sobre el régimen de efectivo mínimo.** Los hechos que lo constituyen aparecen descriptos en el Informe de cargos de fs. 1156/7.

A raíz de la revisión de la integración del efectivo mínimo durante los meses de octubre y noviembre de 1990 que arrojaron un exceso de A 178 millones y A 30 millones respectivamente, la inspección a fs. 51/3 constató desvíos en las siguientes partidas: cheques emitidos pendientes de débito; partidas pendientes de imputación -sucursales y agencias-fondos de terceros; depósitos en títulos públicos; efectivo en caja, disponibilidades en la oficina administrativa de Buenos Aires; integración en Bancos Comerciales; porcentaje de exigencia en depósitos a la vista; integración básica.

Mayor descripción sobre los hechos que constituyen el cargo en análisis, obran a fs. 51/3.

La corrección de estas irregularidades torna el exceso declarado para el mes de noviembre de 1990 -A 30 millones- en un defecto de integración a A 548 millones y genera el correspondiente cargo a pagar al 31.11.90 de A 169 millones (fs. 77 y 1156).

Los hechos cuestionados fueron puestos en conocimiento de la ex entidad a través del Memorando de fs. 137/8, punto II.

A fs. 441, punto II la entidad respondió que se encontraba realizando el análisis de los desvíos señalados, a los fines de establecer los cargos que pudieran corresponder.

A fs. 447, punto 2 y 465, punto II se reiteró a la ex entidad que procedieran a la rectificación de las fórmulas 3000 y complementarias.

Se hace notar que, pese a los requerimientos practicados, los desvíos no habían sido corregidos por la entidad al 30.12.92 (fs. 1157).

En consecuencia, corresponde tener por acreditados los hechos constitutivos del cargo 8 parcialmente, lo que importa un quebrantamiento a lo dispuesto por la Ley N° 21.526, artículos 31 y 36, primer párrafo y a la Circular REMON-1, Capítulo I y complementarias.

*[Handwritten signatures and initials]*



Banco Central de la República Argentina

2071

Atento que, el período infraccional se halla comprendido entre octubre y noviembre de 1990 y el 31.10.92 (fs. 1157), por los mismos fundamentos expresados al tratar los cargos 1 -punto b- y 5 resulta procedente desestimar el cargo 8 en forma parcial - octubre/90-.

**Cargo 9: Desvíos en la liberación de depósitos sujetos a canje de Bonex-89 para el pago de sueldos y cargas sociales prevista por la Comunicación "A" 1603.**

Conforme se expone en el Informe de cargos a fs.1157, la inspección constató numerosos desvíos frente a las disposiciones de la Comunicación "A" 1603 para la liberación de fondos para el pago de sueldos y cargas sociales (fs. 1157).

En efecto se observaron excesos en el importe liberado, falta de acreditación del pago de las remuneraciones y cargas sociales, falta de coincidencia entre el titular del certificado y el sujeto pasivo de la obligación, falta de presentación de la documentación requerida o presentación de certificación por contador público (fs.1157).

A fs. 81 luce un detalle pormenorizado de estos desvíos.

La normativa citada establece a través de la Comunicación "A" 1603, punto 1) que "...Asimismo, se admitirá la restitución de depósitos en australes por importes superiores A 1.000.000.- siempre que se destine exclusivamente al pago de sueldos, jornales, sueldo anual complementario (con exclusión de gratificaciones extraordinarias) y cargas sociales correspondientes a diciembre de 1989 y cuotas de moratorias provisionales cuyos vencimientos operen en enero de 1990. Será condición indispensable para la liberación de dichos fondos que los titulares acrediten en forma fehaciente su necesidad y la cancelación efectiva de las cargas sociales correspondientes a diciembre de 1989. Las entidades financieras serán responsables directas de verificar el cumplimiento estricto de los citados requisitos y, en caso de apartamientos a lo dispuesto, serán pasibles de la aplicación del artículo 41 de la Ley 21.526...".

Las deficiencias reprochadas fueron puestas en conocimiento de la entidad investigada a través del Memorando de fs. 139, punto VI a. y Anexo de fs. 146 y ante la falta de contestación sobre este tema por parte de Profim, se le reiteran los desvíos detectados (fs. 466, punto VI. a).

La conducta infraccional se verificó en enero de 1990 (fs. 1157).

En consecuencia, corresponde tener por acreditados los hechos constitutivos del cargo 9, lo que importa un quebrantamiento a lo dispuesto a la Comunicación "A" 1603, OPASI-2-40.

**Cargo 10: Transferencias realizadas de plaza a plaza prohibidas a las compañías financieras.** Los hechos que lo constituyen aparecen descriptos en el Informe de cargos de fs. 1158.

*PPD*  
*J.C.*



1000000002

"2007 - Año de la Seguridad Vial"

14

## Banco Central de la República Argentina

2072

La inspección con fecha de estudio al 30.11.90 observó que se practicaban en la entidad numerosas transferencias de plaza a plaza, especialmente al analizar la cuenta Partidas Pendientes de Imputación-Sucursales y Agencias (fs. 60, punto 3).

La Ley N° 21.526 en su artículo 28, inciso d), prohíbe a las entidades financieras -exceptuando los bancos comerciales- la realización de este tipo de operaciones.

Mediante Memorando de Conclusiones que luce a fs. 139, se le indicó el cese de las mismas.

En consecuencia, corresponde tener por acreditados los hechos constitutivos del cargo 10, lo que importa un quebrantamiento a lo dispuesto por la Ley N° 21.526, artículo 28, inciso d).

El período infraccional se halla comprendido entre el 30.11.90 y el 04.09.91 (fs. 1158).

**Cargo 11: Irregularidades en operaciones de pase.** Los hechos que lo constituyen aparecen descriptos en el Informe de cargos de fs. 1158/9.

Según el contrato de préstamo de Bonex, firmado el 13.09.91, por el INVAP S.E. y Profim, en garantía del puntual y fiel cumplimiento de las obligaciones se gravaba con derecho real de prenda títulos CONEA y se cedían facturas, liquidaciones y certificados de deudas sobre facturas. Esta cesión que debía instrumentarse mediante escritura por separado no fue suministrada a la inspección (fs. 24).

Adicionalmente se especificaba que "... queda expresamente acordado que la entidad podrá dar en garantía los títulos objeto de la prenda y los cedidos en garantía, sin que ello cause perjuicio alguno a la prestataria, ni la entidad será responsable de los daños y perjuicios..." (fs. 24).

La entidad otorgó parte de los títulos recibidos en garantía de operaciones -entre otras- de pases pasivos que no se encontraban encuadradas en los lineamientos establecidos por las Comunicaciones "A" 1603, en cuanto a los plazos mínimos -30 días- y 1465 -referida a títulos transmisibles -títulos valores públicos nacionales propios, provenientes de pases activos o recibidos en depósito-. Los títulos CONEA afectados a tales operaciones eran reemplazados por depósitos a plazo fijo -constituidos en la entidad- quedando los mismos en calidad de garantía- (fs. 775, 783 y 802).

La Ley N° 21.526 en su artículo 28, inciso b), manda no constituir gravámenes sobre sus bienes a las entidades financieras, sin la previa autorización del B.C.R.A.. En este caso la entidad dio en garantía los títulos CONEA, los cuales son sustitutos de los Bonex, con lo que se habría violado la norma citada (fs. 1159).

En consecuencia, corresponde tener por acreditados los hechos constitutivos del cargo 11, lo que importa un quebrantamiento a lo dispuesto por la Ley N° 21.526, artículo



10050192

"2007 - Año de la Seguridad Vial"



15

*Banco Central de la República Argentina*

28, inciso b y a las Comunicaciones "A" 1603, OPASI-2-40 y "A" 1465, LISOL-1-29, OPRAC-1-241, OPASI-2-25 y REMON-1-506.

La conducta infraccional se verificó el 30.09.92 (fs. 1159).

**Cargo 12 : Operaciones de captación y colocación de fondos en una oficina administrativa no autorizada a tales efectos.** Los hechos que lo constituyen aparecen descriptos en el Informe de cargos de fs. 1159/60.

La inspección al 30.11.90 observó operaciones realizadas en una oficina administrativa ubicada en Buenos Aires, consistentes en depósitos y extracciones de caja de ahorros común, otorgamiento de créditos, etc., no permitidas por la normativa vigente en este tipo de dependencias (fs. 60, punto 2).

Esta irregularidad fue puesta en conocimiento de la investigada mediante Memorando de Conclusiones que luce a fs. 140, capítulo VI, punto e), y reconocida por la entidad en su presentación de fs. 443, dando cuenta que tomara nota de lo observado.

Esta situación ya había sido observada por dos inspecciones anteriores.

En consecuencia, corresponde tener por acreditados los hechos constitutivos del cargo 12, lo que importa un quebrantamiento a lo dispuesto por las Circulares OPASI-2, Capítulo I, punto 3.5.1 y CREFI-1, Capítulos II, punto 7.1.1. y complementarias.

El período infraccional se halla comprendido entre el 30.11.90 y el 30.09.92 (fs. 1160).

**Cargo 13: Inobservancia de las disposiciones sobre controles mínimos a cargo del Directorio.**

Conforme se expone en el Informe de cargos a fs. 1160/1, a raíz del análisis practicado en la revisión de los papeles de trabajo correspondientes los controles entre septiembre/90-noviembre/90 y cierre de ejercicio al 31.12.89, se detectaron incumplimientos a las disposiciones de la Circular I.F.135, según surge de fs. 57, punto 3.

Si bien existían papeles de trabajo para la mayor parte de las pruebas realizadas, de los mismos no surgían claramente los procedimientos utilizados, ver fs. 57 y 78.

-No existían constancias en Actas de Directorio de la designación anual de los funcionarios encargados de realizar los controles mínimos.

-Con relación a los controles mensuales no se dio cumplimiento al punto 1.1.2 en la Casa Matriz en los meses de octubre y noviembre de 1990 -extractos de cuentas y certificación de saldos con otros bancos, valores comprados-.

-En cuanto a los controles trimestrales no se dio cumplimiento al punto 1.2.1 se observó que el control sobre los documentos en cartera o valores de terceros depositados



10030002

"2007 - Año de la Seguridad Vial"

16

*Banco Central de la República Argentina*

2074

al cobro, solo contaban con el respaldo de tiras de máquina para todas las sucursales en septiembre de 1990. El control de los registros de firmas de titulares de depósitos (punto 1.2.3.) no se había practicado en Casa Matriz y Villa Mercedes en septiembre de 1990. Sólo existían fotocopias de las hojas de conciliación del control realizado sobre las cuentas que relacionaban Casa Matriz con sucursales en septiembre de 1990 (punto 1.2.4.).

-El control anual sobre la incobrabilidad de la cartera de créditos sólo realizado para la Sucursal de Río Cuarto ( punto 1.4.1.).

Los incumplimientos observados fueron anoticiados a la ex entidad mediante el Memorando de Conclusiones obrante a fs. 139/40 y Anexo de fs. 145. Por nota de fs. 452 reconoció las anomalías.

Cabe destacar la atribución de responsabilidad de quienes se desempeñaron como miembros titulares del Consejo de Administración durante el período infraccional, por tratarse de la omisión de cumplimentar obligaciones que les estaban expresamente asignadas en su condición de tales.

Tales funciones revisten el carácter de "indelegables", son de "inexcusable cumplimiento" y conllevan de manera insita responsabilidad, ya que la simple aceptación de los cargos implica no solo el conocimiento de la totalidad de las normas bancarias sino que importa el sometimiento a un régimen especialmente controlado por esta Entidad Rectora y, cuando -como en la emergencia- se producen apartamientos subsumibles en el plexo legal y reglamentario de aplicación, traen aparejada la aplicación de las sanciones previstas en aquél.

El período infraccional se halla comprendido entre septiembre/90-noviembre/90 y el cierre de ejercicio al 31.12.89 (fs. 1161).

En consecuencia , corresponde tener por acreditados los hechos constitutivos del cargo 13, lo que importa un quebrantamiento a la Circular I.F. 135, Anexo, puntos 1. , 1.1.2., 1.2.1., 1.2.3., 1.2.4. y 1.4.1.

**Cargo 14: Incumplimiento de las normas sobre Auditorías Externas.** Los hechos aparecen descriptos en el Informe de cargos de fs. 1161/2, imputándose únicamente al Contador Público Nacional Omar Raúl Rolotti por su actuación en carácter de auditor externo.

Como resultado de la verificación practicada sobre los papeles de trabajo respaldatorios de los dictámenes de los estados contables correspondientes al 31.12.89 (cierre del ejercicio económico) y 30.06.90 (último balance presentado), fs. 58, punto VIII..

La inspección al 30.11.90 observó las siguientes falencias ( fs. 80):

*fff* -Relevamiento y evaluación del control interno: no se había enviado la fecha de finalización de la inspección -08.02.91- el memorando sobre el sistema de control

*A.G.A.*



10000000

"2007 - Año de la Seguridad Vial"

17

*Banco Central de la República Argentina*

2075

interno correspondiente al ejercicio finalizado el 31.12.89, dentro del plazo estipulado (60 días de la fecha de cierre del ejercicio).

Se observó el deficiente cumplimiento de las pruebas sustantivas:

B.42: revisión del razonable cumplimiento de las normas del B.C.R.A.; de los papeles de trabajo no surge la revisión sobre la asistencia máxima a clientes vinculados; respecto de la revisión del estado del efectivo mínimo, no se verificó un análisis tendiente a determinar la omisión de partidas sujetas a exigencia.

B.13: revisión de la razonabilidad del Estado de Situación de Deudores, se considera que no tuvo la profundidad necesaria.

B.56: revisión de la información sobre Principales Deudores, con relación al Balance al 31.12.89.

-Respecto al Balance Trimestral al 30.06.90 se observaron desvíos en la realización de las pruebas sustantivas:

B.14: evaluación de la razonabilidad de la previsión por riesgo de incobrabilidad, B.13, B.42 y B.56: con iguales irregularidades que las practicadas para el ejercicio cerrado al 31.12.89.

Las anomalías observadas fueron puestas en conocimiento del auditor externo y de la entidad a fs. 79/80, 139 y Anexo de fs. 147.

El período infraccional se halla comprendido entre el 31.12.89 y el 30.06.90 (fs. 1162).

En su presentación de fs. 423/32 no lo exime de su responsabilidad por las faltas reprochadas y que es de destacar que tales desvíos fueron reiterados a fs. 459/62.

En consecuencia, se tuvieron por acreditados los hechos constitutivos del cargo 14, lo que importa un quebrantamiento a lo dispuesto por la Circular CONAU-1, Normas mínimas sobre auditorías externas, Anexo III, puntos I, B. Pruebas sustantivas 14, 13, 42 y 56, y Anexo IV, punto 3.

**II.** Analizados los hechos, en función de las constancias de autos, se tienen por acreditados los cargos 1 -punto a-, 2, 3, 6, 7, 8 parcialmente, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, y por el período infraccional que en cada caso se establece.

En cuanto a lo cargos 1 -punto b-, 4, 5, 8 parcialmente, resulta procedente desestimarlos.

**III.** Mediante Resolución N° 641 del 20.12.91, el Directorio del Banco Central de la República Argentina, exigió a Profim Cía. Financiera S.A. la presentación de una alternativa de saneamiento en los términos del art. 3º de la Ley N° 22.529 (fs. 151/6).

*F.P.F. G.R.B.*



100000000

"2007 - Año de la Seguridad Vial"

18

## Banco Central de la República Argentina

2076

En vista de las presentaciones efectuadas por la entidad, se dejó sin efecto la Resolución N° 641/91 y nuevamente se le requirió un plan de saneamiento en iguales términos, todo ello en virtud del dictado de la Resolución de Directorio N° 103 del 12.03.92 (fs. 314/20).

Contra esta última resolución Profim presentó denuncia de ilegitimidad y solicitó la suspensión de los efectos del acto administrativo dictado por este Banco Central (fs. 467/532).

La denuncia fue admitida formalmente y desestimada en cuanto al fondo, ratificándose los términos de la Resolución de Directorio N° 103 (fs. 836/7).

Finalmente, al agravarse el deterioro de la solvencia y liquidez de la entidad, por Resolución N° 275 del 09.06.93 (fs. 1083/88), el Banco Central dispuso revocar la autorización para funcionar con carácter de compañía financiera privada, local, de capital nacional, otorgada a Profim Compañía Financiera S.A y decidió su liquidación, notificándose a la parte interesada y al juzgado comercial competente, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley 21.526 (con las modificaciones introducidas por la Ley 24.144).

En la citada resolución de revocatoria, se tuvieron en consideración los aspectos fácticos y técnicos que dieron lugar al requerimiento del Plan de Saneamiento y también la línea argumental desplegada por la interesada en su presentación del 30.06.93, resultando de ello el fracaso de la alternativa de saneamiento exigida a la ex entidad, tal como se desprende del punto 2 de la aludida Resolución N° 275/93 (fs. 1934, subfs. 6).

Cabe aclarar que la mayoría de las actuaciones originales de las piezas obrantes en autos, fueron remitidas a Asuntos Judiciales el 03.11.93, en virtud de la solicitud efectuada con motivo del recurso de apelación en contra de la Resolución N° 275/93 del Directorio del B.C.R.A., por la que se había dispuesto la revocatoria de la autorización para funcionar (fs. 43).

El 12.05.95 se notificó a este Banco Central la resolución de la Exma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal -Sala IV- que rechazaba el recurso interpuesto por Profim contra la citada resolución, la que a la fecha se encuentra firme (fs. 1934, subfojas 3).

**IV.** Que corresponde a continuación analizar la situación de los sumariados, así como determinar la responsabilidad en que incurrieron.

**a. PROFIM COMPAÑÍA S.A. (en liquidación), LUIS DANIEL CUERVO (vicepresidente y director: 1989/92), RICARDO JOSÉ REBOLLO (director: 89/92), MARIA ELENA QUERO DE GRANATA (director: 89/92), SILVESTRE PEDRO PEÑA Y LILLO (presidente y síndico: 89 al 02.04.92) y CARLOS**

*[Handwritten signatures and initials over the text]*



“2007 - Año de la Seguridad Vial”

19

*Banco Central de la República Argentina*

2077

**REIMUNDO CANCE** (director: 01.09.90 al 03.93), fs. 9, 15/6, 94/5, 698, 702, 934  
1470/1, 1477 y 1481.

La situación de los sumariados en examen será tratada en forma conjunta en virtud de haber presentado descargos similares (fs.1311/37, 1423/36, 1395/421, 1367/93, 1442/68 y 1906/22), sin perjuicio de puntualizar las diferencias que presente cada caso.

Ante todo, es menester señalar que Profim Compañía Financiera S.A. (e. l) en oportunidad de dar respuesta a las observaciones practicadas por la inspección respecto de algunos de los hechos constitutivos de los cargos reprochados, reconoció la existencia objetiva de los mismos, conforme resulta del punto 5 del presente.

Dado que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que legalmente la representan, y, que dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (Conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 16.10.84, Causa 2128, autos: "Bolsa de Comercio de San Juan c/ Banco Central s/Resolución 214/81"), debe concluirse que los hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen las normas reglamentarias de la actividad financiera dictadas por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

Cabe destacar que Luis Daniel Cuervo, Ricardo José Rebollo, María Elena Quero de Granata y Silvestre Pedro Peña y Lillo, no desconocieron su actuación como miembros titulares del directorio de la entidad al tiempo de los hechos cuestionados.

Con relación a lo manifestado por el señor Cance, -en el sentido de que se habría desvinculado de la ex entidad el 24.05.91, no le asiste razón. En efecto, las Actas Nros 445 y 446 de 1477/84 dan cuenta de su permanencia hasta la terminación del período infraccional.

Sentado ello, corresponde analizar los argumentos defensivos expresados por los imputados, tendientes a excluir su responsabilidad.

En general se advierte que las alegaciones formuladas por los sumariados con posterioridad al reconocimiento aludido constituyen meros ensayos defensistas que no están enderezados a demostrar la inexistencia de las irregularidades detectadas, sino tan sólo a dejar a salvo su responsabilidad frente a las imputaciones de autos alegando circunstancias que en modo alguno pueden justificar el apartamiento a la normativa aplicable.

En cuanto a lo argumentado por los sumariados, a fs.1312/13, 1423/4, 1396/7, 1368/9, 1443/4 y 1908/9 en el sentido de que los hechos investigados habían sido tratados en la Resolución N° 438 de 01.11.90 (fs. 348/50), procede puntualizar que a raíz de la citada resolución fueron desestimados los cargos 1 parcialmente, 4, 5 y 8 parcialmente.



1003000000

"2007 - Año de la Seguridad Vial"

20

*Banco Central de la República Argentina*

2078

Sin embargo, esa circunstancia no puede eliminar ni afectar la existencia de otras infracciones posteriores al 01.11.90.

Es de resaltar que los sumariados al aceptar actuar en una entidad financiera autorizada por el Banco Central de la República Argentina, también aceptaron voluntariamente la sujeción a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y, por lo tanto, la posibilidad de ser sancionados en los términos del artículo 41 de dicha normativa frente al eventual incumplimiento de las normas de esta Institución.

Sobre el particular la Jurisprudencia ha dejado sentado que: "La actividad financiera tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por ajustarse a las disposiciones y el control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento ..... Asimismo, la Corte Suprema ha señalado, en reiteradas ocasiones, que las llamadas 'Personas' o 'entidades' que menciona el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras saben de antemano que se hallan sujetas al 'poder de policía bancario o financiero', en cuyo ejercicio incluso puede el legislador, sin desmedro constitucional, remitir a la reglamentación administrativa la descripción de conductas sancionables, dentro de los términos de la ley (Fallos 300:392 y 443)", conforme Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, Causa 6611 "José O. Pastoriza S.A., Cambio, Turismo y Bolsa y otros c/Resolución 278 del B.C.R.A. s/ apelación", Expediente N° 101.003/80, sentencia del 04.10.84.

En lo que hace al cargo 1 (Estados contables que no reflejaban la real situación económica, financiera y patrimonial de la entidad), a fs. 1312/16, 1423/5, 1396/400, 1368/72 y 1910 los sumariados manifiestan que las sucesivas inspecciones no objetaron el valor con que se hallaban registrados los contratos, ni el criterio de valuación utilizado, que éste era el mismo que aplicaban todas las entidades financieras y que Profim negoció con el cedente una tasa distinta a la que acordó con INVAP S.E. lo que originó las diferencias que el Banco Central consideró errores de valuación.

No les asiste razón porque ello trajo aparejado que en los registros de la entidad dichos créditos aparecieran contabilizados a un mayor valor que el que surgiría si se hubiera calculado conforme a las cláusulas contractuales.

Resulta inadmisible la solicitud de los sumariados de pretender la absolución a través de la invocación de circunstancias que se reducirían, a su entender, a discrepancias interpretativas de las normas aplicables en la materia.

Independientemente de lo señalado ut-supra, se aclara que la eventual falta de observaciones por parte de las inspecciones dispuestas en la ex entidad, a la que se refieren los sumariados en su defensa, de modo alguno puede interpretarse como la total ausencia y/o corrección y/o consentimiento de las irregularidades reprochadas, puesto que el deber de controlar la marcha de los negocios sociales compete siempre a sus directivos, con prescindencia de que la entidad esté siendo investigada o no.

*Elt*

*J. P.*



10050892

2007 - Año de la Seguridad Vial"

21

*Banco Central de la República Argentina*

2078

En lo que hace al cargo 2 (con relación a la excesiva concentración de cartera) sostienen los sumariados, a fs. 1318/20, 1426/7, 1402/4, 1374/6, 1448/9 y 1911vta./12, que el 35 % de estas acreencias estaban instrumentadas con garantías autoliquidables (títulos públicos, documentos de terceros, etc.) y el 66 % tenían como beneficiario a INVAP S.E., que por tratarse de una empresa del Estado representaba un riesgo crediticio casi nulo y que esto fue consecuencia de un momento político-económico.

Con relación a lo manifestado por los sumariados en cuanto a que la situación económico-financiera por la que atravesaba el país en aquella época no fue tenida en cuenta por este Banco Central al evaluar la situación de la entidad sumariada, cabe considerar que tales extremos resultan inadmisibles, ya que las contingencias temporarias inherentes a una situación económica determinada no pueden justificar el apartamiento a las normativas vigentes en la materia.

En cuanto al cargo 3 (carencias en la integración de los legajos), sin perjuicio de reconocerlo, manifiestan, a fs. 1320/22, 1427/8, 1404/6 y 1376/7 y 1450/1, 1912 vta. /13, que cumplimentarían la documentación faltante.

Sin perjuicio de ello y a pesar de que los sumariados sostienen que habían subsanado las irregularidades, corresponde señalar que las normas de este Ente Rector reglamentando el funcionamiento de la actividad financiera deben ser cumplidas acabadamente por las entidades que forman parte del sistema financiero. Por ello, la infracción se encuentra consumada cuando la inspección verifica el incumplimiento a la normativa aplicable aunque, después, la entidad inspeccionada corrija su conducta.

La jurisprudencia se ha expedido sobre el particular puntualizando que: "... La circunstancia de haberse subsanado las anomalías detectadas por el B.C.R.A. en una entidad financiera no purga las irregularidades cometidas por el hecho de las operaciones realizadas en contravención a las normas" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, 08.03.88, in re "Almagro Caja de Crédito Coop. Ltda.").

Asimismo, dicho Tribunal sostuvo en la Causa "Amersur Cía. Financiera S.A.", del 20.05.88 que: "... La comisión de la infracción bancaria no requiere la existencia de un daño cierto, sea a la propia institución, al B.C.R.A. o a terceros, sino que es suficiente que el perjuicio pueda resultar potencial. La corrección posterior por parte de la entidad de las irregularidades cometidas efectuada a instancia del B.C.R.A. que las detectó a través del ejercicio de su función de control, no es causal suficiente para tenerla por no cometida y excusarla de su responsabilidad".

En lo que hace al cargo 6 (suministro de información distorsionada al B.C.R.A.), a fs. 1326/7, 1430, 1410, 1382/3, 1455/6 y 1915, los sumariados reconocen que "...la entidad no disponía de un sistema integrado de procesamiento de datos, los sistemas que producían la información necesaria para confeccionar estas fórmulas funcionaban en forma independiente y no tenían una fuente única de datos, lo cual en algunas oportunidades generaba diferencias en la clasificación y calificación de los deudores".

Asimismo, manifiestan que procederían a efectuar las correcciones que correspondieran.



100 AÑOS

"2007 - Año de la Seguridad Vial"

22

*Banco Central de la República Argentina*

2080

Cabe acá la misma consideración antes expuesta en cuanto al cumplimiento a posteriori de la norma.

Es más, las expresiones vertidas en sus defensas, a fs. 1327/32, 1430/2, 1411/16, 1383/8, 1457 y 1915 vta. /17, con relación al cargo 7 (insuficiente constitución de previsiones por riesgo de incobrabilidad), revelan que la evaluación del mérito de las previsiones que se les cuestionan no fue efectuada adecuadamente.

En tal sentido, cabe señalar que el fin primordial de las normas emanadas de este Ente Rector en materia de calificación y previsionamiento de los deudores es el de reflejar la realidad económica de manera objetiva y mediante el análisis de la operatoria financiera en su conjunto y a través del tiempo y no por actos aislados.

Es decir se trata del análisis global de una situación económico-financiera que se debió efectuar desde el inicio y durante toda la relación crediticia, pero que no se dio en el caso de autos.

Además, si los préstamos otorgados contienen términos tan dilatados que no pueden justificar que los clientes van a recuperarse, las operaciones siguen siendo de dudoso cobro y por lo tanto requieren una previsión de cobertura.

Es menester señalar, respecto de los hechos constitutivos del cargo 8, que los sumariados reconocen la existencia objetiva de los mismos a fs. 1332, 1388, 1416, 1433, 1458 y 1918.

Por otra parte y en orden a los cargos 9 y 10, los sumariados reiteran la posición sustentada por la entidad en presentaciones anteriores, por lo que procede remitirse al análisis practicado a su respecto en el punto 5, cargos 9 y 10.

En lo que hace a los cargos 11 y 12 (irregularidades en operaciones de pase y operaciones de captación y colocación de fondos en una oficina no autorizada a tales efectos), se destaca que los sumariados no acompañaron a estas actuaciones elementos idóneos tendientes a desvirtuar la existencia de los hechos constitutivos de las imputaciones.

En cuanto a lo argumentado acerca del cargo 13 (inobservancia de las disposiciones sobre controles mínimos a cargo del Directorio) se hace notar que los sumariados no han acreditado en autos el haber dado cabal cumplimiento de las tareas que estaban su cargo, resultando inadmisible su pretensión de que se los exculpe por no poseer título profesional alguno.

A fs. 1335/6, 1391/2, 1419, 434 y 1464/5, sostienen los sumariados que no se atribuye en forma concreta la participación en los hechos, siendo que la autoría es un principio elemental del derecho administrativo en lo referente a sanciones, por analogía con el derecho penal.

*RFF*  
*YCA*



Banco Central de la República Argentina

2081

Cabe afirmar que, mediante la resolución de apertura de sumario, se encuadra jurídicamente la conducta reprochable y se individualiza a las personas imputadas, integrándose la misma con el informe de cargos en el cual se describe en forma analítica y pormenorizada cuáles son los hechos imputados y su calificación legal y quiénes son los responsables.

De tal modo que el auto acusatorio reviste suficiente entidad para expresar la pretensión punitiva del Estado, lo cual inclina a rechazar el planteo introducido.

Reunidos todos los elementos que permiten establecer cuáles son los ilícitos atribuidos y contra quiénes se dirige el ejercicio de la acción punitiva, cabe afirmar que el derecho de defensa, reconocido por nuestra Constitución Nacional se encuentra suficientemente garantizado, careciendo de asidero la afirmación en contrario de los sumariados.

Las evidencias allegadas a la causa permiten afirmar que los sumariados no lograron acreditar que su accionar fuera ajeno a las tareas propias que, como integrantes del órgano directivo de la ex entidad, fueron llamados a cumplir, resultando notoria la falta de adopción de medidas enderezadas tanto a evitar como a corregir las anomalías descriptas.

El Superior Tribunal del fuero ha expresado ya desde hace tiempo que: "...La coyuntura de haberse desempeñado como directivos en una entidad financiera que desarrolló una operatoria irregular los hace responsables en la medida que no acrediten, como les incumbía, que tales situaciones les resultaban ajenas o que se habían opuesto documentadamente a su realización..." (Cámara Nacional Contencioso Administrativo Federal, Sala 1º, 8/9/87, Veracruz S.A. Cía. Financiera /en liquidación). Colección: "JA"-1988- IV-424.

Respecto a la pretendida aplicación a este sumario de los principios del derecho penal, cabe tener presente que la Jurisprudencia se ha expedido en el sentido de que: "... la actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de las otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a disposiciones y al control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento; por lo tanto, las sanciones que esta Institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal (conf. C.S. Fallos 241:419; 251:343; 268:91; 275:265, entre otros)".

En el mismo sentido se ha dejado sentado que: "... aparte de reiterar que media sustancial diferencia entre la responsabilidad penal y la administrativa surgida de los mismos hechos, lo que autoriza un diferente juzgamiento por dos jurisdicciones diferentes, en el caso de autos se discute la realización de una actividad que resulta violatoria de las disposiciones que rigen el sistema financiero, en tanto que en el proceso (judicial) se imputa a los procesados la comisión de delitos .... La decisión en sede penal para nada puede menguar la legitimidad del acto administrativo sancionador, desde que la responsabilidad administrativa tiene por finalidad la observancia de normas que hacen

RF  
GAP



Banco Central de la República Argentina

2082

al exacto cumplimiento de la actividad financiera. El ejercicio de la potestad sancionadora es administración y el de potestad criminal es justicia..." (Cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 4, in re "Alvarez, Celso Juan y otros c/Resol. N° 166 del Banco Central s/apelación -Expte. N° 101.167/80 Coop. Saénz Peña de Créd. Ltda.", fallo del 23.04.83, Causa N° 6.208).

En orden a la determinación de la responsabilidad que corresponde a Luis Daniel Cuervo, Ricardo José Rebollo, María Elena Quero de Granata, Silvestre Pedro Peña y Lillo y Carlos Reimundo Cance por las funciones directivas desempeñadas en Profim Compañía Financiera S.A. (e. l.) durante todos los períodos infraccionales imputados, cabe señalar que era obligación de los nombrados ejercer sus funciones directivas dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero, resultando evidente que sus conductas provocaron el apartamiento a dicha normativa, dando lugar a la postre, a la instrucción de este sumario, pues eran sus atribuciones las de dirigir y conducir los destinos de la financiera investigada, estando legalmente habilitados para controlar y supervisar que el funcionamiento de la misma se desarrollara con corrección.

La responsabilidad que les corresponde a los sumariados por las transgresiones reprochadas es consecuencia ineludible de una omisión propia, que incluso tiene sustento normativo en lo establecido por la propia Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 para quienes desempeñen el cargo de directores titulares (artículos 59, 266 y 274).

En cuanto a la responsabilidad atribuida al señor Silvestre Pedro Peña y Lillo por sus funciones de síndico titular se tienen por íntegramente reproducidas las consideraciones que se practicarán en el punto siguiente.

Con relación a las pruebas ofrecidas por los sumariados a través de su presentaciones, cabe remitirse a los autos interlocutorios de fs. 1935/39 y 1984/6, el primero de los cuales da cuenta de las razones por las que no se hizo lugar a la documental solicitada. Se estima oportuno aclarar que todas las constancias obrantes en el sumario fueron adecuadamente meritadas así como las allegadas durante el período probatorio.

En consecuencia, no habiendo aportado los sumariados elementos que permitan desvirtuar la acusación que se les formula y por lo expresado precedentemente se responzabiliza a Profim Compañía Financiera S.A. (e. l.) y a los señores Luis Daniel Cuervo, Ricardo José Rebollo, Carlos Reimundo Cance y a la señora María Elena Quero de Granata, por los cargos 1 parcialmente, 2, 3, 6, 7, 8 parcialmente, 9, 10, 11, 12 y 13 en razón del deficiente ejercicio de las funciones directivas y fiscalizadoras a su cargo.

Al señor Silvestre Pedro Peña y Lillo se lo responzabiliza por los cargos 1 parcialmente, 2, 3, 6, 7, 8 parcialmente, 9, 10, 12 y 13 en razón del deficiente ejercicio de las funciones directivas y fiscalizadoras. En cuanto al cargo 11, teniendo en cuenta su período de actuación en la entidad -desde 1989 a 02.04.92- y que la fecha de la infracción fue posterior -30.09.92-, corresponde absolverlo.

fif

401



100

"2007 - Año de la Seguridad Vial"

25

*Banco Central de la República Argentina*

2083

b. VÍCTOR JUAN SCARAFFIA (síndico: 17.06.91 al 03.93), JORGE RAÚL BERARDO (síndico: 17.06.91 al 03.93) y OSCAR ALFREDO DAVILA (síndico: 89/92), fs. 9, 15/6, 94/5, 698, 702, 934 y 1481.

La situación de los nombrados será tratada en forma conjunta en virtud de haber presentado descargos de similar tenor (fs. 1290/304, 1844/56 y 1339/65), sin perjuicio de señalarse las diferencias que presente cada caso.

Los sumariados efectúan una serie de afirmaciones que están enderezadas a dejar a salvo su responsabilidad frente a las imputaciones de autos, alegando circunstancias que en modo alguno pueden justificar la violación de la normativa aplicable.

Asimismo, niegan que les sean imputables los hechos que configuraron las infracciones reprochadas y haber tenido participación en los mismos, sin aportar elementos que sustenten sus manifestaciones.

Así, se aclara que, en cuanto a las funciones que corresponden a Víctor Juan Scaraffia, Jorge Rául Berardo y Oscar Alfredo Davila (síndicos), el artículo 294 de la Ley N° 19.550 les atribuye las funciones de fiscalización, verificación y control, aplicables cuando este tipo de sociedad se dedica a la actividad financiera.

El síndico debe vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatutos y decisiones de las asambleas, lo que importa un control de legalidad y legitimidad que, en el caso específico debe extenderse a los requisitos impuestos por la Ley de Entidades Financieras y sus normas complementarias, ya que las funciones de la sindicatura no se limitan a salvaguardar el patrimonio de la sociedad sino que deben constituirse en garantía de una correcta gestión y tutela del interés público.

En base a todo lo señalado, es que deviene inequívoca la conclusión de que los sumariados no actuaron como era su deber, ya que no efectuaron eficientemente los controles exigidos por las disposiciones vigentes ni obraron con la diligencia debida en las amplias facultades de vigilancia que la ley les atribuye (conf. art. 294, inc. 1º y 9º de la referida Ley N° 19.550).

Es de resaltar la especificidad del caso que nos ocupa, pues la actividad financiera es un sector en el que resultan comprometidos altos intereses públicos y privados que conllevan a extremar la vigilancia que debió haberse efectuado en la ex entidad por parte de su órgano de fiscalización.

Dadas las características propias de las tareas a cargo de la sindicatura, no resulta extraña la imputación de una conducta omisiva, al no haberse efectuado los controles necesarios para evitar la comisión de las infracciones ya que esa es la función para la que fue designado.

Tampoco es procedente aceptar la imposibilidad de detectar, por parte de la sindicatura, desviaciones menores o de escasa significación dentro de la entidad bancaria, siendo que el artículo 294 de la citada Ley de Sociedades no exime a los

*J.C.*



10000000

"2007 - Año de la Seguridad Vial"

26

2084

*Banco Central de la República Argentina*

síndicos de las obligaciones a su cargo en función de la trascendencia de las operatorias a controlar, aunque pueda constituir argumento para atemperar las sanciones a aplicar.

A tenor de lo expuesto, en virtud de la importancia de los roles desempeñados por los señores Víctor Juan Scaraffia, Jorge Raúl Berardo y Oscar Alfredo Davila surge que éstos ejercieron sus funciones de manera poco diligente. Por otra parte, no existen constancias de que hubieran dejado a salvo su responsabilidad, formulando las aclaraciones del caso. Dado que por sus funciones debieron actuar cuidando primordialmente el buen funcionamiento de las áreas cuyo debido control y administración estaban a su cargo, haciendo cumplir fielmente las disposiciones vigentes, ante su falta de diligencia y puntual intervención, procede responsabilizarlos por los ilícitos que les fueran imputados.

Analizados los argumentos defensivos esgrimidos por los sumariados a través de sus presentaciones se observa que éstos efectúan reflexiones de idéntico tenor a las practicadas por los co sumariados Luis Daniel Cuervo, Ricardo José Rebollo, Silvestre Pedro Peña y Lillo, Carlos Reimundo Cance y María Elena Quero de Granata, (concretamente en relación a lo argumentado por cada uno de los cargos), razón por la cual se remite "brevitatis causae" a lo señalado a su respecto en el punto a.

Con relación a las pruebas ofrecidas por los sumariados a través de su presentaciones, cabe remitirse a los autos interlocutorios de fs. 1935/39 y 1984/6, el primero de los cuales da cuenta de las razones por las que no se hizo lugar a la documental solicitada. Se estima oportuno aclarar que todas las constancias obrantes en el sumario fueron adecuadamente meritadas así como las allegadas durante el período probatorio.

En consecuencia, no habiendo aportado los sumariados elementos que permitan desvirtuar la acusación que se les formula y por lo expresado precedentemente se responsabiliza a los señores Víctor Juan Scaraffia y Jorge Raúl Berardo por los cargos 2, 3, 6, 7, 8 parcialmente, 10, 11 y 12, en razón del deficiente ejercicio de las funciones fiscalizadoras a su cargo. En cuanto al cargo 1 -punto a- teniendo en cuenta que actuaron en la entidad, desde el 17.06.91 al 03.93 y que el período infraccional se extiende desde el 23.10.89 al 09.90, corresponde absolverlos.

Por iguales razones, corresponde responsabilizar al señor Oscar Alfredo Davila por los cargos 1 parcialmente, 2, 3, 6, 7, 8 parcialmente, 10, 11 y 12.

c. SANTIAGO PEÑA (presidente y vocal: 1989 y renuncia el 20.07.92), ALDO ROBERTO OJEDA (secretario: 06/91 a 7/93) Y JOSEFINA AYERZA DE PEÑA (director y presidente: 1989 a 1993), fs. 9, 15/6, 94/5, 698, 934 y 1480/1.

Los imputados en examen se desempeñaron como miembros titulares de Profim Compañía Financiera S.A. (e. l.) durante todos los períodos infraccionales imputados.

Frente al resultado infructuoso de la notificación de la apertura sumarial (ver fs. 1924/5), se cursó notificación por medio de la publicación de edictos en el Boletín

*[Handwritten signatures and initials]*



Banco Central de la República Argentina

2085

Oficial (fs. 1926), sin que los sumariados hubieran tomado vista de los presentes autos ni presentado defensa alguna.

Las conductas de Santiago Peña, Aldo Roberto Ojeda y Josefina Ayerza de Peña será evaluada a la luz de los elementos de juicio obrantes en las actuaciones y sin que su inacción procesal constituya presunción en su contra.

Sobre el tratamiento de la cuestión de fondo y la acreditación de los ilícitos que se les reprochan cabe remitirse al análisis y fundamentación realizados en el Considerando I., dando por reproducidos los conceptos allí desarrollados.

Con relación a la responsabilidad atribuible a los sumariados por el desempeño de sus funciones directivas, cabe remitirse a lo señalado en el punto a.

Al señor Santiago Peña se lo responzabiliza por los cargos 1 parcialmente, 2, 3, 6, 7, 8 parcialmente, 9, 10, 12 y 13. Se estima oportuno señalar que el nombrado ha tenido intervención personal en la comisión de los ilícitos constitutivos del cargo 1 - punto a-. En cuanto al cargo 11, teniendo en cuenta su período de actuación en la entidad -año 1989 al 02.04.92- y que la fecha de la infracción fue posterior -30.09.92-, corresponde absolverlo.

Al señor Aldo Roberto Ojeda se lo hace responsable por los hechos constitutivos de los cargos 2, 3, 6, 7, 8 parcialmente, 10, 11 y 12. En cuanto al cargo 1 -punto a-, teniendo en cuenta su período de actuación en la entidad -17.06.91 al 03.93- y que la fecha de la infracción va del 23.10.89 al 09.90, corresponde absolverlo.

Con respecto a la señora Josefina Ayerza de Peña, cabe responsabilizarla por los hechos constitutivos de los cargos 1 parcialmente, 2, 3, 6, 7, 8 parcialmente, 9, 10, 11, 12 y 13.

**d. OMAR RÁUL ROLOTTI (auditor externo: 31.12.87 al 31.12.89), fs. 1161.**

En su descargo, que obra en los escritos de fs. 1562/85 y 2011, subfs. 1/25, el sumariado niega que le sean imputables los hechos que configuraron las infracciones reprochadas.

Efectúa, asimismo, una serie de cuestionamientos que están enderezados a dejar a salvo su responsabilidad frente a las imputaciones de autos, alegando circunstancias que en modo alguno pueden justificar la violación de la normativa aplicable.

A fs. 1563 invoca la derogación del artículo 56 de la Ley de Entidades Financieras, planteo que resulta improcedente toda vez que, precisamente, el art. 56 es soporte de la imputación que se le formula. Cabe tener en cuenta que la derogación implícita a que se refiere el sumariado en forma alguna se ajusta a la realidad y debe rechazarse por falta de fundamento. El art. 56 de la Ley de Entidades Financieras no fue derogado y se encuentra en plena vigencia.

H G A.



100

"2007 - Año de la Seguridad Vial"

28

*Banco Central de la República Argentina*

2086

En lo atinente a la nulidad del acto administrativo por la ausencia de dictamen jurídico previo que plantea a fs. 1564/5, es del caso advertir que este requisito se encuentra establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos sólo para los actos que pudieren afectar derechos subjetivos o intereses legítimos lo cual no ocurre en la especie. Esto es así ya que la resolución impugnada no puede restringir en modo alguno los derechos o intereses de los sumariados, toda vez que aquélla solamente resuelve la apertura de un proceso de investigación cuya naturaleza lejos de coartar los mismos, constituye una instancia sumarial en la que se halla garantizado el derecho de defensa, pudiendo el involucrado tomar vista y presentar descargo. Es por ello que la resolución que dispone la instrucción del sumario previsto en el art. 41 de la Ley N° 21.526 no requiere para su validez de un dictamen jurídico previo.

Uno de los factores trascendentales de la operatoria bancaria es el régimen de controles internos y auditorías porque coadyuvan a determinar los indicadores de alerta que permiten minimizar -entre otros- todo riesgo de insolvencia, dado que las entidades tomarán en consideración el capital, reservas y resultados acumulados en valores ajustados al cierre del último ejercicio contable -según estados con dictamen de auditor externo- conforme a las normas de auditoría generalmente aceptadas.

Con relación a lo manifestado a fs.1566, en cuanto a los controles a su cargo se hace notar que el imputado no acompañó constancias que acreditaran haber dado cumplimiento a ellos, siendo los elementos de juicio obrantes en estos actuados reveladores del deficiente ejercicio de las tareas que debía desempeñar.

En cuanto a lo esgrimido por el sumariado a fs. 1565/79, referido a que las pruebas sustantivas deben ser realizadas de acuerdo al criterio profesional, cabe expresar que al analizar los hechos imputados se señalaron las conductas que se apartaron de las Normas Mínimas sobre Auditorías Externas y que esa función fue instituida reglamentariamente para coadyuvar con las tareas de fiscalización estatal de las entidades financieras.

Analizados los argumentos expuestos por el auditor y las observaciones de la inspección cabe concluir, contrariamente a lo sostenido por el sumariado, que la utilización de pruebas globales no suple la realización de la prueba de que se trate ya que solo constituye un procedimiento complementario dentro de la revisión.

Cabe tener presente que en el caso de las pruebas sustantivas no se le imputa el incumplimiento sino la insuficiencia de antecedentes para corroborar su efectivo cumplimiento, por lo que, el hecho de brindar aclaraciones respecto de la manera en que los controles se llevaron a cabo no suple la ausencia de documentación.

La Circular CONAU-1, en su referencia a las Disposiciones Generales sobre Auditoría Externa, expresamente dispone que "los papeles de trabajo del profesional interviniente quedarán en su poder como evidencia de la tarea realizada por un período no inferior a seis años". Por esta razón, debió conservar los elementos que corroboraban las tareas de control realizadas, ya que su omisión no admite justificativo alguno.

*JF*  
*YQ*



Banco Central de la República Argentina

2087

La doctrina jurisprudencial dice: "...En el caso de una entidad financiera la revisión debió comprender pruebas sustantivas apropiadas a su estructura, sus operaciones y a las normas legales aplicables, dados los fines que la información tiene respecto del Banco Central y a los terceros (conf. Punto III, B.2 Resolución técnica N° 7), extremos estos omitidos por el auditor sin que su dictamen haya hecho constar los obstáculos para poder cumplir su cometido conforme las reglas de su profesión (conforme Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, sentencia del 25.10.88, causa N° 15.737, autos "Reggiani, Claudio F. (Devoreal S.A.) c/ B.C.R.A. s/Resolución N° 391/87").

Por otra parte, cabe expresar que al aceptar la función de auditor externo en una entidad financiera autorizada por este Banco Central, el auditor aceptó voluntariamente la sujeción a la Ley de Entidades Financieras y, por ende, la posibilidad de ser sancionado en los términos del artículo 41 de la misma, en la eventualidad de que no cumpliera acabadamente con los preceptos de las "Normas Mínimas sobre Auditorías Externas" que en sus informes declaraba aplicar.

A fs. 1582 sostiene la carencia de prueba del cargo imputado. Ese argumento carece de asidero por cuanto, al estar reunidos todos los elementos que permiten establecer cuáles son los ilícitos atribuidos y contra quién se dirige el ejercicio de la acción punitiva, el derecho de defensa se encuentra suficientemente garantizado.

Con la resolución que ordena instruir sumario en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras se da inicio a un procedimiento reglado, con participación de los sumariados, quienes pueden ejercer plenamente su derecho de defensa, en cumplimiento del imperativo de la Ley N° 21.526. "La ley persigue posibilitar a quien resulte imputado, el pleno ejercicio de su derecho de defensa dentro del denominado 'debido proceso adjetivo' que consiente y resguarda el derecho a ser oído y formular descargos. Ofrecer y producir pruebas. Obtener una decisión fundada" (conf. Eduardo A. Barreira Delfino. Ley de Entidades Financieras. ARBA, 1993, pág.187).

El sumario que nos ocupa tiene como fundamento arribar a la verdad material razón por la cual se satisficieron los requisitos procedimentales en lo que hace al ejercicio del derecho de defensa del sumariado quien ha tenido oportunidad de tomar vista de los actuados, presentar su descargo y acercar las pruebas que hacen a su defensa, asegurando así que su derecho no se vea menoscabado. En este punto, cabe tener presente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que sostuvo: "Las falencias del acto administrativo cuestionado -en el caso, el informe que propició la apertura de un sumario por el Banco Central y la notificación del traslado al interesado- son insuficientes para decretar su nulidad si no hubo menoscabo al derecho de defensa en juicio, pudiendo el imputado contestar los hechos atribuidos y señalar las diligencias en sustento de su inocencia" (del Dictamen del Procurador General que la Corte hace suyo. Corte Suprema de Justicia de la Nación -CS-, 2002/08/15, Complejo Agroindustrial San Juan S.A. LA LEY, 2002/12/31, 4 - DJ, 2002/12/18, 1075 - DJ, 2002-3, 1075).

*PF*  
*JG*



Banco Central de la República Argentina

2085

Sostiene el sumariado que las anomalías imputadas son de escasa significación, que los procedimientos fueron ejecutados de acuerdo a la discrecionalidad profesional o no tenían relevancia o se efectuaron procedimientos suficientes. Frente a ello se impone señalar que los argumentos invocados carecen de toda entidad y fuerza impugnatoria en virtud de que el señor Omar Rául Rolotti debió limitarse a cumplir objetivamente las exigencias normativas para el cargo que desempeñaba independientemente de las cifras o riesgos involucrados. Por otra parte, ha quedado debidamente acreditado que las claras obligaciones emergentes de la norma reglamentaria imputada no fueron escrupulosamente cumplidas como correspondía.

Asimismo, sobre este particular la jurisprudencia ha tenido oportunidad de expedirse, sosteniendo que "...La responsabilidad disciplinaria de los auditores, como la de otros órganos de control de las entidades financieras, no requiere un daño concreto resultante del comportamiento irregular, pues el interés público es afectado por el perjuicio potencial, esta Sala, 3/5/84, 'Crédito Barrio Boedo' y 'Bunge Guerico'; 7/10/82, 'Cía. Franco Suiza' ..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, sentencia del 25.10.88, Causa N° 15.737, autos: "Vázquez Pedro Antonio c/Res. 742/89 del B.C.R.A.").

En suma, los argumentos invocados por el sumariado carecen de toda entidad y fuerza impugnatoria para afectar la validez de la Resolución N° 210/95 que dispuso la instrucción del sumario y del Informe de cargos en que se sustenta.

El alegato de fs. 2011, subfs. 1/25 no aporta elementos novedosos en relación al descargo analizado, por lo que no reviste entidad suficiente para conmover las situaciones detectadas y probadas, así como tampoco el desarrollo interpretativo de las mismas a la luz de la normativa aplicable.

Con relación al caso federal, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

Respecto de las pruebas ofrecidas por el nombrado a través de su presentación de fs. 1583 y 1585 cabe remitirse a los autos interlocutorios de fs. 1935/39 y 1984/6. Se estima oportuno aclarar que todas las constancias obrantes en el sumario fueron adecuadamente meritadas.

Atento el insustancial planteo defensista esgrimido por el sumariado y todo lo expuesto en los párrafos precedentes, corresponde atribuir responsabilidad al Contador Público Omar Rául Rolotti por las transgresiones imputadas, en virtud de su actuación como auditor externo en Profim Compañía Financiera S.A. (e.l.).

e. JORGE LUIS TAPIA (director: 31.12.87 al 31.12.89), OSVALDO ANTONIO PANDOLFI (síndico: 1989 a 1990, renunció el 09.10.89), FELIPE ANTONIO AJA ESPIL (director: 31.12.87 al 31.12.89) y JUAN BAUTISTA PEÑA (director y presidente: 31.12.87 al 31.12.89, renunció el 31.12.88), fs. 15, 94/5, 1258 y 2010, sub fs. 9/11.

PF  
GCJ



10050992

"2007 - Año de la Seguridad Vial"



31

## Banco Central de la República Argentina

Tomando en consideración los períodos infraccionales imputados (01.11.90 al 30.10.92) y el período de actuación de los señores Tapia, Pandolfi, Aja Espil y Bautista Peña, arriba indicado, se advierte claramente que al tiempo de los hechos constitutivos de los cargos reprochados, los citados no ejercieron funciones en Profim Cía. Financiera -e.l.-. Por otra parte, tampoco surge de autos que los nombrados hayan intervenido en los ilícitos cuestionados.

En consecuencia, corresponde absolver de todos los cargos imputados a los señores Jorge Luis Tapia, Osvaldo Antonio Pandolfi, Felipe Antonio Aja Espil y Juan Bautista Peña.

### V. CONCLUSIONES.

Que, por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas físicas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en los artículos 41 y 42, penúltimo párrafo, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias de los ilícitos.

La Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

Esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado por el artículo 47, inciso f), de la C.O. del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

### EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

#### RESUELVE:

1º) Desestimar los cargos 1 parcialmente -b-, 4, 5, 8 parcialmente -octubre 1990-.

2º) Absolver a los señores Jorge Luis Tapia, Osvaldo Antonio Pandolfi, Felipe Antonio Aja Espil y Juan Bautista Peña.

3º) Absolver a los señores Silvestre Pedro Peña y Lillo y Santiago Peña respecto del cargo 11.

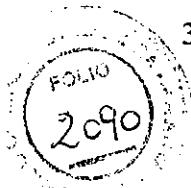
4º) Absolver a los señores Víctor Juan Scaraffia, Jorge Raúl Berardo y Aldo Roberto Ojeda respecto del cargo 1-a-.

5º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, incisos 3º y 5º, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:



100509.92

"2007 - Año de la Seguridad Vial"



32

Banco Central de la República Argentina

Al señor SANTIAGO PEÑA: multa de \$499.000 (pesos cuatrocientos noventa y nueve mil) e inhabilitación por 5 (cinco) años.

A cada uno de los señores LUIS DANIEL CUERVO, RICARDO JOSÉ REBOLLO, OSCAR ALFREDO DAVILA y CARLOS REIMUNDO CANCÉ y a las señoras MARIA ELENA QUERO DE GRANATA y JOSEFINA AYERZA DE PEÑA sendas multas de \$344.000 (pesos trescientos cuarenta y cuatro mil ) e inhabilitación por 3 (tres) años.

A PROFIM COMPAÑÍA FINANCIERA S.A.: multa de \$344.000 (pesos trescientos cuarenta y cuatro mil).

Al señor SILVESTRE PEDRO PEÑA Y LILLO: multa de \$258.300 (pesos doscientos cincuenta ocho mil trescientos) e inhabilitación por 2(dos) años.

A cada uno de los señores ALDO ROBERTO OJEDA, VÍCTOR JUAN SCARAFFIÁ y JORGE RAÚL BERARDO sendas multas de \$159.750 (ciento cincuenta y nueve mil setecientos cincuenta) e inhabilitación por 2 (dos) años.

Al señor OMAR RAÚL ROLOTTI: multa de \$15.000 (pesos quince mil).

6º) El importe de las multas mencionadas deberá ser depositado en este Banco Central de la República Argentina en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras -Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, modificado por la Ley N° 24.144.

7º) Notifíquese, con los recaudos que establece la Comunicación "A" 4006 del 26.08.03 (B.O. 03.09.03), en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

8º) Hágase saber a los sancionados que las sanciones impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

9º) Notifíquese la sanción impuesta a los señores SILVESTRE PEDRO PEÑA Y LILLO, VÍCTOR JUAN SCARAFFIA, JORGE RAÚL BERARDO, OSCAR ALFREDO DAVILA y OMAR RAÚL ROLOTTI a los Colegios Profesionales respectivos.

WALDO J. M. FARÍAS  
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES  
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS